



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: NORMA ANGÉLICA TURRUBIATES ZAMORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE74/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el veinte de los actuales en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que la C. **Norma Angélica Turrubiates Zamora** presentó juicio electoral en contra del “...**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACU-CG-073/2025 y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de Dennia Aline Trejo Perea...**”.....

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el veinte de los actuales en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **diecinueve horas con veinte minutos** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como de sus anexos y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **diecinueve horas con veinte minutos del veinticuatro de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos



 Es ante en 13 hojas,

 anexos en 43 hojas,

 2025 JUN 20

JUICIO ELECTORAL

ACTORA:



anexo
en 43 hojas.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IECM/ACU-CG-073/2025 Y LA ENTRGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA A FAVOR DE DENNIA ALINE TREJO PEREA COMO MAGISTRADA EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ESCRITO DE DEMANDA

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO PRESENTE.

en mi calidad de
 candidata a Magistrada en Materia de Justicia para Adolescentes por el

Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, personalidad debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de la relación de personas candidatas a la elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 21 de marzo del año en curso, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle

así como el correo electrónico
teléfono : autorizando para los
mismos efectos al C. Roberto Yarit Padilla Turrubiates, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 1°, 2 Inciso A, Fracción III, 41 Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado F, Numeral 3 y 27 Apartado A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 1° Fracción XV BIS, 37 Fracción I, 41, 42, 46 Fracción II, 47 fracción VI, 104 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Estando y tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, 42, 43 Fracción I, y 104 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, cumpliendo con los requisitos marcados en el Artículo 47 y 105 de la ley mencionada mismos que señalan:

Artículo 47. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. **SE PRESENTA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

II. Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones electrónicas. **SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO.**

III. En caso que la parte promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable, acompañará la documentación necesaria para acreditarla. Se entenderá por parte promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo. **SE CUENTA CON LA DEBIDA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD.**

IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del Partido Político o Coalición responsable. **SE CUMPLE LOS REQUISITOS EN EL PROEMIO Y CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO.**

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados, **SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL APARTADO DE HECHOS DEL PRESENTE ESCRITO.**

VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas. **SE ENUNCIAS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTES Y SE ANEXAN AL PRESENTE.**

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente. **SE CUMPLE EN EL PROEMIO DEL PRESENTE Y FIRMANDO AL CALCE.**

Artículo 105. Además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes requisitos especiales:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. **SE CUMPLE EN PROEMIO Y EL APARTADO DE HECHOS DEL PRESENTE ESCRITO.**

- II. Y la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones. **SE DESCONOCE SI EXISTE CONEXIDAD CON ALGUN OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Por este conducto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 Fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo en este acto a interponer **JUICIO ELECTORAL**, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave **IECM/ACU-CG-073/2025 Y LA ENTRGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA A FAVOR DE DENNIA ALINE TREJO PEREA**, como Magistrada en Materia de Justicia para Adolescentes por el Distrito Judicial

Electoral Local 11 en la Ciudad de México con sede en las Demarcaciones Territoriales de Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco.

VIII. INTERÉS JURÍDICO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.

El interés jurídico es evidente, pues como lo podrán advertir sus Señorías, el hecho de que la candidata Dennia Aline Trejo Perea, ocupe el primer lugar como candidata electa al aludido cargo, no obstante ser inelegible, como más adelante se demostrará, me dejó en la segunda posición de la lista, impidiéndome ser designada, y por ende, generando afectación en mis derechos a ocupar el cargo de Magistrada en materia para Justicia para Adolescentes.

IX. PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La pretensión de quien suscribe la presente demanda es que teniendo acreditada la inelegibilidad de la candidata Dennia Aline Trejo Perea al cargo de Magistrada en Materia de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial de la Ciudad de México, se ordene por una parte, le sea retirada la constancia de mayoría, y por la otra que se efectúe el corrimiento respectivo, con lo cual la suscrita accedería a obtener dicha constancia de mayoría por ser la candidata en segundo lugar con mayor votación en dicho distrito, y con ello, a ser designada al cargo de Magistrada en materia para Justicia para Adolescentes, con la protesta de ley.

Asimismo, solicito sea suplida de manera total la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, al que acudo en búsqueda de justicia y para la restitución de mis derechos violentados.

Por lo anterior vengo a realizar la narración clara y sucinta de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios

X. HECHOS:

- 1. Jornada Electoral .-** El 01 de junio de 2025, tuvo verificativo la jornada electoral en la Ciudad de México.
- 2. Computo de la elección judicial.-** Con posterioridad a la jornada electoral, se llevaron los cómputos de la elección judicial celebrada el 01 de junio de 2025, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México culminando el 16 de junio del año en curso, por el cual se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 identificado con la clave IECM/ACU-CG-073/2025 y por el cual le expidió la constancia de mayoría a la candidata Dennia Aline Trejo Perea como Magistrada en Justicia para Adolescentes.

XI. CONCEPTO DE AGRAVIO.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura, y por regla general, se pueden controvertir o refutar tanto en el momento del registro ante la autoridad electoral o hasta cuando se califica la elección, sin que ello implique una doble oportunidad para cuestionar por la

misma causa el incumplimiento de un requisito, tal y como lo ha sostenido en las Jurisprudencias 11/97 Y 7/2004 de rubros: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", y "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS".

Se impugna la candidatura de Dennia Aline Trejo Perea, postulada para la elección de Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en Justicia para Adolescentes, ya que no reúne con el requisito constitucional y legal en la materia que imperativamente exige el artículo 18 de la Constitución Federal, que dispone:

"el sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes."

Al no contar la candidata con esa especialidad, no solo no podía participar en este proceso electoral, sino que, ***al haber adquirido la mayor cantidad de votos, resulta procedente declararla inelegible y no se debe emitir a su favor la constancia de mayoría, al haber participado sin reunir los requisitos constitucionales y legales que se requerían para ello.***

Como se podrá observar, de su trayectoria académica que asentaron tanto en su Cédula de Candidaturas del Sistema "Conóceles Judicial" como en las curriculares que aparecen en dicha página, no se desprende especialización alguna en materia de justicia para adolescentes.

De igual manera, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes también exige dicha especialidad para poder actuar en justicia para adolescentes al establecer en su diferente articulado, por ejemplo:

Artículo 2, fracción IV, la ley tiene por objeto: Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

Artículo 3, fracción XVII, para los efectos de esta ley se entiende por órgano jurisdiccional: El Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

Artículo 23. Todas las autoridades del sistema en materia de justicia para adolescentes deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes.

Artículo 63. El sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados, órganos jurisdiccionales, juez y magistrado.

Ahora bien, atendiendo el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se establece el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayoría de votación en los cargos sujetos a elección se destaca de sus considerandos, lo siguiente:

Numeral 5, que los artículos 95 y 97 de la Constitución Federal señalan los requisitos necesarios para ocupar los cargos de la persona Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de Magistraturas y Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Que el artículo 35, apartados B, numeral uno, inciso a, fracción primera de la Constitución Local, señala que para ser personas juzgadoras del Poder Judicial Local, deberá cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y la normativa de la materia; además, prevé que los poderes públicos se establecerán los mecanismos públicos abiertos, transparentes e inclusivos, accesibles y paritarios, de evaluación y selección que garantice la participación de personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la constitución federal y demás normativa.

Asimismo, el Instituto Electoral es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones electorales, y por ende debe acatar lo que se establece en el artículo 35 de la Constitución de la Ciudad de México, el cual remite al artículo 95 de la Constitución Federal, por el que establece los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte, artículo que señala una práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, requisito que al estar armónicamente indicado en los artículos antes mencionados, se estableció ese requisito especial de tener el ejercicio profesional en la impartición de Justicia para Adolescentes para que las personas que accedieran al cargo tuvieran dicha experiencia.

En ese orden y toda vez que de la página conóceles en específico en el apartado trayectoria, no se desprende que la Candidata Dennia Aline Trejo

Perea, haya cumplido con dicho requisito de especialización profesional en materia de Justicia para Adolescentes durante ese periodo de tiempo, por lo cual es que dicha candidata es inelegible para desempeñar el cargo de Magistrada en materia de Justicia para Adolescentes.

Así las cosas, se considera que fue indebido que la candidata electa se le entregara la constancia de mayoría debido a que incumple el requisito atinente a la practica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica que, en el caso concreto, debe ser interpretado de manera sistemática y funcional con relación a los artículos y leyes previamente señalados, que prevén la necesaria especialización que requiere contar una persona que aspire a desempeñar el cargo de Magistrada en materia de Justicia para Adolescentes.

De esta manera, se insiste en que la Candidata en mención no demuestra con los documentos que exhibió para acreditar dicho requisito, de ahí la inelegibilidad alegada.

Ahora bien, se afirma que me encuentro en el momento oportuno para interponer la presente impugnación, ya que en el mismo acuerdo se establece en el considerando 42 que la verificación de los requisitos constitucionales puede realizarse en 2 momentos distintos.

Primero al momento del registro de las candidaturas y segundo en la etapa de asignación de cargos y calificación de la elección.

Esta posibilidad encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/1997, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Elegibilidad de candidatos, oportunidad para su análisis e impugnación.

Por lo que, una vez que se llevaron a cabo en las elecciones del uno de junio del año en curso y posteriormente al cómputo de los votos, que obtuvo cada candidato, el cual ya concluyó, conforme a lo anterior en la etapa de asignación y o calificación, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo.

El Instituto Electoral tiene las atribuciones para que en la etapa de asignación de cargos realice la verificación de aquellas personas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en el proceso electoral y que por ende, se encuentren en posibilidades de acceder a un cargo en el poder judicial de la Ciudad de México, como es el caso de la candidata Dennia Aline Trejo Perea.

Ante ello, la verificación de requisitos se vuelve un elemento indispensable para garantizar los principios de legalidad y certeza.

De lo anteriormente señalado, aporto de mi persona las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía, con la que acredito la personalidad con que legalmente me ostento.
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en Acuerdo el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y

declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 identificado con la clave IECM/ACU-CG-073/2025 y por el cual le expidió la constancia de mayoría a la candidata Dennia Aline Trejo Perea como Magistrada en materia para Justicia para Adolescentes.

3. TÉCNICA. consistente en la inspección ocular al link <https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/>.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a mis intereses.

Por lo antes expuesto y fundado a ustedes **CC. Magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma en términos del presente escrito, exponiendo lo que a mi derecho convenga.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y/o documentos, así como por autorizada a la persona señalada.

TERCERO. Se revoque a la candidata Dennia Aline Trejo Perea, la constancia de mayoría por ser inelegible al cargo y por consiguiente se otorgue a la suscrita dicha constancia y hecho lo anterior, se proceda a tomar protesta a la suscrita al cargo mencionado.

~~PROTESTO LO NECESARIO~~

~~ciudad de México a 20 de junio de 2025.~~



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: NORMA ANGÉLICA
TURRUBIATES ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE74/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veintiuno de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el escrito de demanda recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a las veinte horas con cuarenta y seis minutos del veinte de junio del año en curso, a través del cual la C. Norma Angélica Turrubiates Zamora, quien se ostenta como candidata a Magistrada en Materia de Justicia para Adolescentes por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, presentó un juicio electoral en contra del “...**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACU-CG-073/2025 Y LA ENTRGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA A FAVOR DE DENNIA ALINE TREJO PEREA...**”(sic), constante en trece fojas; y sus anexos consistentes en: I). Copia simple del Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, constante de ochenta y tres páginas; y II) Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la *parte actora*, constante en una foja.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE74/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Norma Angélica Turrubiates Zamora, promoviendo el juicio electoral de mérito.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE74/2025

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copia simple del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**

MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RFG/EAG/SLB/JAML/DALE/AML

HOJA DE FIRMAS